

**Caso N°. 1800-20-EP**

**Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito, D.M., 22 de enero de 2021.

**VISTOS.** - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 08 de enero de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 1800-20-EP**.

**I.**

**Antecedentes procesales**

**1.** La Fiscalía General del Estado en Morona Santiago (**la Fiscalía**), en conjunto con el GAD Municipal de Huamboya (**en adelante el GADH**), interpusieron acción penal por el delito de peculado, en contra de Dominga Isabel Huambaquete Ambusha, Raquel Yolanda Antun Tsamaraint, Neida Maribel Urgiles Peñafiel, José Miguel Tsunki Jempekat Yampanas, María Ester Zaruma Ávila, Marcia Marina Buestán Guamán, Alba Delia Merchán Morocho, Alexandra Marisela Quezada Merchán, César Augusto Marín Peñaranda (en adelante **“los procesados”**), por presunta responsabilidad penal en la *“ejecución de los proyectos de fortalecimiento a la identidad shuar, fortalecimiento de los pueblos y nacionalidades y fortalecimiento al deporte comunitario”* ejecutado por el Gobierno Autónomo del cantón Huamboya (en adelante **“GADH”**). El proceso fue signado con el número 14101-2017-00002.

**2.** El 29 de marzo de 2018, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, dictó auto de llamamiento a juicio en contra de los procesados en calidad *“de coautores al tenor del Art. 42 del COIP por adecuar su conducta al presunto delito tipificado y sancionado en el inciso primero del Art. 257 del Código Penal al haber abusado de dineros públicos por disposición arbitraria por los cargos que ostentaban alcaldesa en el caso de la primera procesada y jefes departamentales los demás procesados en perjuicio del GAD Municipal del cantón Huamboya (...)”*.

### Caso N°. 1800-20-EP

3. El 06 de julio de 2018, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago (en adelante **“la Sala Multicompetente”**), dictó sentencia y declaró la existencia del delito de abuso de confianza tipificado en el Art. 187 del COIP, la culpabilidad de: Raquel Yolanda Antun Tsamaraint, Neida Maribel Urgiles Peñafiel y Dominga Isabel Huambaquete Ambusha, en calidad de autoras directas las dos primeras y de coautora la última en la comisión del delito, y les impuso la pena de 3 años de privación de libertad sin atenuantes *por considerar dada la agravante no constitutiva ni modificatoria de la infracción, prevista en el artículo 47.5; pena que las sentenciadas la cumplirán en el Centro de Privación de Libertad de Mujeres de la ciudad de Macas (...)*<sup>1</sup>”.

---

<sup>1</sup> La Sala de la Corte Provincial dispuso en la sentencia: *“Más, como el delito por el cual se condenó, es susceptible de suspensión condicional de la pena, considerando que básicamente lo que se hizo fue afectar al patrimonio y las circunstancias en las que se cometió, se acepta aquel requerimiento legal y oportunamente realizado conforme el artículo 630 del COIP, y dispone que se cumpla bajo las siguientes condiciones señalados en el subsiguiente artículo mientras dura la pena privativa de libertad impuesta: Residan en el cantón Morona de la provincia de Morona Santiago, y cualquier cambio deberá ser autorizado por un juez de garantías penitenciarias; no salir del país sin previa autorización del mismo juez de garantías penitenciarias; continuar ejerciendo el trabajo, o ejerciendo la profesión; presentarse periódicamente ante el señor Fiscal provincial una vez por mes; no ser reincidente, ni tener instrucción fiscal por nuevo delito; y finalmente: Reparar los daños causados al GADH a título de reparación integral, en el monto que corresponde a los fijados en la pericia contable luego de la auditoría de la CGE a los participantes que respondieron no haber recibido los beneficios que se hacen constar en las actas con las que se pretendía justificar los egresos del dinero acreditado a las procesadas Raquel Yolanda Antun Tsamaraint y Neida Maribel Urgiles Peñafiel en sus cuenta particulares, y que formalmente aparecen entregados a Síndicos y representantes de las comunidades. En el caso de la señora Neida Maribel Urgiles Peñafiel corresponde la cantidad de dos mil cuatrocientos veinte y cinco dólares (\$ 2.425,00), en cuyo pago será solidariamente responsable la señora Dominga Isabel Huambaquete Ambusha, Ex Alcaldesa del GADH como coautora; respecto de quien se fija la cantidad setenta y cinco mil trescientos cincuenta y cinco dólares (\$ 75.355,00) que es el valor que corresponde a la autoría de la señora Raquel Yolanda Antun Tsamaraint, quien será solidariamente responsable por el pago de este valor. En cumplimiento del artículo 70.6 del COIP, se condena al pago de una multa individual de cinco salarios básicos unificados del trabajador en general, valor que deberá ser pagado una vez que cause ejecutoria la presente sentencia; no cumplirse con tal disposición, se actuará conforme lo previsto en el artículo 69.1.a) ibídem. De conformidad con el artículo 78 de la CRE, y artículo 622.6 COIP, hay lugar a la reparación integral en los términos ya señalados, más los intereses legales devengados desde la aprobación de la auditoría de la CGE hasta el momento de su pago. Al amparo del artículo 64.2 de la CRE, en concordancia con el artículo 81 del Código de la Democracia; y, artículo 60.13 COIP, ejecutoriada la sentencia oficiase al Consejo Nacional Electoral haciéndole conocer de la pérdida de los derechos políticos de los sentenciados por el tiempo igual a la de la condena. Por no haberse justificado la culpabilidad del procesado José Miguel Tsunki Jempekat Yampanas, se ratifica su estado de inocencia. Como durante el juicio se ha conocido y evidenciado el estado de gestación de la*

## Caso N°. 1800-20-EP

4. Las procesadas Dominga Isabel Huambaquete Ambusha y Raquel Yolanda Antun Tsamaraint solicitaron aclaración y ampliación de la sentencia. La Fiscalía General del Estado (en adelante “**Fiscalía**”), Contraloría General del Estado (en adelante “**Contraloría**”) y el GADH, interpusieron recurso de apelación, respectivamente.

5. El 12 de julio de 2018, la Sala Multicompetente, negó los pedidos de aclaración y ampliación de la sentencia. En auto de 18 de julio de 2018, la Sala admitió a trámite las apelaciones presentadas por la Fiscalía, Contraloría y el GADH. Las procesadas interpusieron recurso de apelación.

6. El 07 de noviembre de 2018, la Sala Multicompetente, aceptó los recursos de apelación de la Fiscalía, Contraloría y el GADH; y rechazó los recursos de apelación propuestos por las procesadas Raquel Yolanda Antun Tsamaraint y Dominga Isabel Huambaquete Ambusha. Revocó la sentencia de primera instancia y declaró la culpabilidad en calidad de autores a Raquel Yolanda Antun Tsamaraint y a José Miguel Tsunki Jempekat Yampanas; y a Dominga Isabel Huambaquete Ambusha como coautora del delito de Peculado, tipificado y sancionado en el artículo 257 del Código Penal (aplicable a este caso) imponiéndoles la pena de 4 años de reclusión mayor ordinaria, *“pues operan a su favor las circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 29 numerales 5, 6 y 7 del Código Penal; es decir se presentaron voluntariamente a la justicia pudiendo haberla eludido, presentaron ejemplar conducta posterior y anterior a la infracción, sin que se observe por lo tanto que se trata de individuos peligrosos; el mecanismo de aplicación de las penas y modificación de las mismas que se encuentra previsto en el artículo 72 del Código Penal, siendo aplicable lo estipulado en el inciso cuarto de este artículo que ordena: “La reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años se sustituirá con reclusión mayor ordinaria de cuatro a ocho años”. Sanción que la deberán cumplir en el Centro de Privación de Libertad de la ciudad de Macas”*<sup>2</sup>.

---

*procesada Neida Maribel Urgiles Peñafiel, en atención a lo previsto en el párrafo último del artículo 624 del COIP esta sentencia se lo notificará noventa días después del parto, alumbramiento del que ésta deberá hacerlo conocer a este tribunal en el plazo de máximo de quince días de aquel suceso”.*

<sup>2</sup> Además la Sala Multicompetente ordenó que: (ii) *Los procesados pagarán como reparación integral: 75.355.00 dólares la Ing. Raquel Yolanda Antun Tsamaraint; y, 1742,49 dólares, José Miguel Tsunki Jempekat Yampanas; siendo en ambos casos, responsable solidaria del pago la Ing. Dominga Huambaquete Ambusha. (iii) Conforme el inciso cuarto del artículo 257 del Código Penal [27], los procesados quedan perpetuamente incapacitados para el desempeño de todo cargo o función pública. (iv) En cumplimiento del artículo 60 del Código Penal, se ordena la suspensión de los derechos de ciudadanía de los procesados por*

Página 3 de 9

**Caso N°. 1800-20-EP**

7. Los procesados Dominga Huambaquete Ambusha, Antun Raquel Yolanda y José Miguel Tsunki Jempekat Yampanas solicitaron aclaración y ampliación a la sentencia. Mediante auto de 12 de diciembre de 2018, la Sala Multicompetente negó el pedido. Inconformes con la decisión, los procesados Dominga Isabel Huambaquete Ambusha y José Miguel Jempekat Yampanas interpusieron recurso de casación.

8. El 19 de agosto de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (**en adelante “la Sala”**), inadmitió a trámite los recursos de casación interpuestos por los procesados.

9. La señora Dominga Isabel Huambaquete Ambusha solicitó aclaración del auto de inadmisión del recurso de casación. Su pedido fue negado mediante auto de 15 de septiembre de 2020. La procesada solicitó se revoque y reformule el auto impugnado.

10. El 22 de septiembre de 2020, la Sala negó la revocatoria y señaló que con su segunda petición la recurrente cae en la prohibición contenida en la disposición segunda del Art. 251 del COGEP siendo que esta disposición no admite atender por segunda ocasión la petición realizada.

11. El 14 de octubre de 2020, la señora Dominga Isabel Huambaquete Ambusha (**la accionante**) presentó acción extraordinaria de protección, en contra del auto resolutorio de 19 de agosto de 2020, en contra de las sentencias de 06 de julio de 2018 y de 07 de noviembre de 2018 expedidas por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, y del auto de llamamiento a juicio dictado el 29 de marzo de 2018.

## II. Objeto

12. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 58, establece que: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los*

---

*un tiempo igual al de la condena, ejecutoriada la sentencia oficiase al Consejo Nacional Electoral haciéndole conocer de esta disposición. Con el ejecutorial, devuélvase el proceso al Tribunal de origen para los fines de Ley. Se deja en esta forma ratificada la resolución que de manera verbal se hizo en la audiencia oral llevada a cabo ante este Tribunal. No se observa inadecuada actuación de los sujetos procesales; en tanto que de parte del Tribunal de Juzgamiento, existe una errónea aplicación del principio de congruencia”.*

Página 4 de 9

**Caso N°. 1800-20-EP**

*derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución".*

**13.** La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha establecido que son objeto de la acción extraordinaria de protección, entre otros, los autos definitivos, entendidos como aquellos que ponen fin al proceso del que emanan, pues se pronuncian de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial, o si no lo hacen, impiden, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones. También ha sostenido, que excepcionalmente pueden ser objeto de la acción los autos que, por sus efectos, podrían generar una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.

**14.** La acción extraordinaria de protección se planteó en contra de las sentencias de **06 de julio de 2018 y 07 de noviembre de 2018** expedidas por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago y del auto de **19 de agosto de 2020** dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, decisiones que cumplen con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

**15.** Sin embargo, respecto del auto de llamamiento a juicio de **29 de marzo de 2018**, dictado por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, éste no constituye un auto definitivo pues no se pronuncia sobre la materialidad de las pretensiones ni pone fin al proceso. En este mismo sentido, este Tribunal de Admisión no observa que el auto impugnado pueda causar un gravamen irreparable por tratarse de una decisión que no impide la continuación del juicio. Por lo que, al impugnar una decisión ajena al objeto previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción constitucional presentada respecto a este auto incumple con un requisito básico para la configuración de la acción extraordinaria de protección.

**Caso N°. 1800-20-EP**

**III.  
Oportunidad**

16. La acción extraordinaria de protección fue presentada el **14 de octubre de 2020** en contra de las sentencias de **06 de julio de 2018** y **07 de noviembre de 2018** expedidas por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago y del auto de **19 de agosto de 2020** dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, cuyo pedido de aclaración se resolvió el **15 de septiembre de 2020, notificado el mismo día**. En tal virtud, se observa que la presente acción ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

**IV.  
Requisitos**

17. De la revisión del texto de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

**V.  
Pretensión y fundamentos**

18. La accionante alega que las decisiones impugnadas vulneran sus derechos a la seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de la aplicación de la sanción más favorable en caso de duda y la proporcionalidad de las infracciones y sanciones penales reconocidos en los artículos 82 y 76 numerales 5 y 6 de la CRE.

19. La accionante en su demanda hace un recuento de los hechos procesales desde la emisión de la Orden de Trabajo No. 26709-1-2015-DR2-AI emitida por la Contraloría General del Estado, todos los actos procesales relevantes dentro del proceso penal No. 14101-2017-00002 hasta la expedición del auto que inadmitió su recurso de casación de fecha 19 de agosto de 2020.

20. La accionante transcribe las normas de los artículos 45, 46 y 52 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, el Art. 7 del Reglamento de Determinación de Responsabilidades, Acuerdo No. 050-CG-2018 de 31 de agosto de 2018 dictado por la Contraloría y el Art. 278 del COIP.

**Caso N°. 1800-20-EP**

21. Señala que en el proceso existió una contradicción sobre la naturaleza de la responsabilidad sobre la base de la prejudicialidad en la sentencia de 07 de noviembre de 2018, pues *“se hizo la impugnación hace seis meses ante el Dr. Pablo Celi pero no se ha obtenido respuesta alguna, por lo que al resolverse esta causa penal, y en base a lo dispuesto en el Art. 414 del COIP, de que no podrá iniciarse una acción penal si previamente hay prejudicialidad civil, no es menos cierto que la glosa emitida contra los procesados en el campo administrativo civil ya no existiría dolo porque la Contraloría establece la culpa o responsabilidad civil”*.

22. Respecto a la seguridad jurídica manifiesta que *“implica la aplicación de normas jurídicas claras para que el debido proceso se cumpla. Si se inicia la acción penal pública, por qué razón debe ejecutarse un procedimiento administrativo para desvanecer la responsabilidad administrativa y la responsabilidad civil culposa”*.

23. Solicita se declare la violación a sus derechos constitucionales antes referidos por cuanto las actuaciones institucionales, de la Fiscalía y Contraloría, sobre la base de los mismos hechos, imputaron dolo y culpa, *“provocando una contradicción jurídica sobre la existencia material, tanto del tipo penal, cuanto de la responsabilidad administrativa civil culposa”*.

**VI.  
Admisibilidad**

24. Los artículos 58 y 62 de la LOGJCC establecen los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

25. Como primer requisito de admisibilidad de la demanda de acción extraordinaria de protección, la ley exige que debe existir un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso. Esta Corte ha señalado que, para la constatación de un argumento claro sobre el derecho violado, hace falta establecer una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado, una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, una justificación jurídica, que muestre por qué la acción y omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

**Caso N°. 1800-20-EP**

26. De la demanda se desprende que la accionante realiza un extenso relato de los antecedentes procesales respecto a su proceso penal. Luego de lo cual, si bien enuncia las normas constitucionales que alega como vulneradas, no realiza una argumentación jurídica que permita evidenciar una relación directa entre los derechos que menciona como vulnerados y las decisiones impugnadas, es decir no señala cuál es la acción u omisión de las autoridades judiciales que vulneran los derechos alegados y cómo lo hicieron.

27. De este modo, este Tribunal encuentra que la demanda incumple los presupuestos para ser admitida según lo dispuesto en el artículo 62 numerales 1 de la LOGJCC esto es *“que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*.

**VII.  
Decisión**

28. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1800-20-EP**.

29. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

30. Notifíquese este auto, archívese la causa y devuélvase el proceso.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Caso N°. 1800-20-EP**

Hernán Salgado Pesantes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 22 de enero de 2021.- **LO CERTIFICO.** -

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**